

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/92/2018.


**ACTOR:** JUAN CARLOS CRUZ CHAVEZ, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/92/2018**, promovido por **Juan Carlos Cruz Chávez**, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución del diez de marzo de dos mil dieciocho emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se resolvió el Procedimiento de Sanción identificado con número de expediente CODICN-PS-002/2018; y

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Sesión que aprueba la solicitud de procedimiento de sanción intrapartidista.** El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; celebró sesión extraordinaria por la que aprobó la solicitud para iniciar el procedimiento de expulsión en contra del actor por contravenir las normas intrapartidarias.

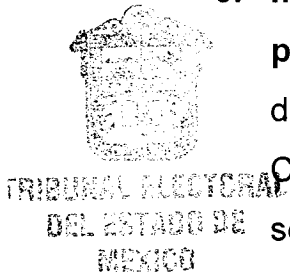
Delegación integrada por los militantes: Jacob Francisco Jiménez Nieto, José de Jesús Miramontes Jiménez, Enrique Ignacio Cruz Domínguez, Diana Itzel Rodríguez Espinoza, Braulia Alejandra Martínez Sánchez, Rigoberto Hernández Ávila y Miguel Ángel Cruz Flores, todos integrantes del Órgano Directivo Municipal. Dicha sesión tuvo como único punto del orden del día la lectura y en su caso aprobación de la solicitud para iniciar procedimiento de expulsión en contra del C. Juan Carlos Cruz Chávez, por los actos e infracciones al artículo 16 apartado A fracciones I, II, III, V, VI, X y demás aplicables en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional.

- 2. Solicitud de procedimiento de sanción intrapartidista.** El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Jacob Francisco Jiménez Nieto, en su calidad de Presidente de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México; presentó para su trámite ante la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, la solicitud del procedimiento de sanción.

- 3. Objeto de la solicitud del procedimiento de sanción intrapartidista.** La solicitud antes referida, tuvo por objeto sancionar al actor por "actos de deshonestidad, incumplimiento, abandono y lenidad en el cumplimiento de sus obligaciones como militante y funcionario emanado de Acción Nacional, la infracción cometida a las normas contenidas en los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética, el ataque de hecho y palabra a los principios y a la dirigencia del partido, no contribuir a los gastos del partido mediante el pago de cuotas, la realización de actos de deslealtad y la comisión de actos de deshonestidad".

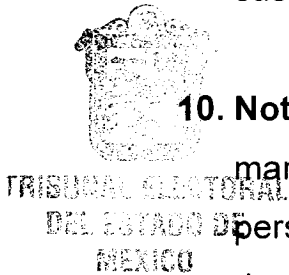


4. **Acuerdo de radicación del procedimiento de sanción intrapartidista.** Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en su vigésima sesión ordinaria, dio cuenta con la solicitud arriba referida, aprobó el inicio del procedimiento de sanción respectivo y ordenó el emplazamiento del hoy actor, para otorgarle su garantía de audiencia.
5. **Emplazamiento del procedimiento de sanción intrapartidista.** El día veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante cédula de notificación, el hoy actor fue emplazado, corriéndosele traslado con la solicitud de sanción y las pruebas aportadas.
6. **Incomparecencia a primera garantía de audiencia del procedimiento de sanción intrapartidista.** En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisión de Orden del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se asentó la incomparecencia del actor y se citó a su segunda garantía de audiencia de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, la cual se encuentra notificada de acuerdo al emplazamiento anteriormente descrito.
7. **Segunda Garantía de Audiencia del procedimiento de sanción intrapartidista.** El día nueve de febrero de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia respectiva, se tuvo por presentadas a las partes del procedimiento de sanción, así también por presentado escrito de desahogo de garantía de audiencia, en el cual, el actor designó defensor; acto continuo, se desahogaron pruebas y vertieron alegatos de las partes del procedimiento en comento.
8. **Acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de sanción intrapartidista.** En fecha nueve de febrero del dos mil dieciocho, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.



Referida autoridad dictó acuerdo de cierre de instrucción y remitió los autos del expediente a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismos que fueron recibidos por la comisión nacional en cita, el día quince de febrero de dos mil dieciocho.

**9. Resolución del procedimiento de sanción intrapartidista.** En fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió la resolución del Procedimiento de Sanción del expediente CODICN-PS-002/2018, por el que se resolvió determinar existente el acto de indisciplina del hoy actor, e imponer la sanción de suspensión de todos sus derechos partidistas por dieciocho meses.



**10. Notificación de la resolución, hoy acto impugnado.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, el actor fue notificado de manera personal por el Secretario Técnico/notificador de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en auxilio de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**11. Presentación del medio de impugnación.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho, inconforme con la resolución de mérito; el actor, interpuso "recurso de reclamación" ante la responsable, la cual consideró que al no existir dicho medio de impugnación en la normatividad interna del partido político, le dio trámite como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

**12. Recepción de las constancias en este Órgano Jurisdiccional.** El cinco de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio CODICN/ST/046/2018, mediante el cual, la responsable, dio aviso de la interposición del medio de impugnación; así como de su similar CODICN/ST/047/2018, y de la documentación

remitida por Vicente Carrillo Urban, Secretario Técnico de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y demás constancias que integran el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación.

**13. Registro, radicación y turno.** El catorce de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/92/2018**, de igual forma lo radicó y turnó a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

**14. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite el referido medio de impugnación, y se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar la sentencia, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c) y 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral de Estado de México; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en el que el ciudadano actor aduce la presunta vulneración a su derecho a ser votado en el contexto del proceso electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018 en el Estado de México.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Al respecto, este Órgano Jurisdiccional toma en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que estas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*<sup>1</sup>, en consecuencia, se debe analizar estos de forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el actor, por lo que, atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de las mismas contenidas en los preceptos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, con base en el análisis realizado en las actuaciones que obran en el expediente, del presente medio de impugnación; resulta **improcedente** al actualizarse la causal prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, vigente en la Entidad Mexiquense que establece lo siguiente:

**Artículo 426. [...]**

*Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano cuando:*

**[...]**

*V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.*

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)

Al respecto, el diverso numeral 414, del Código de referencia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales; los cuales son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución; dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los Órganos Jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Para el tema que nos ocupa, este Tribunal advierte que, la demanda del medio de impugnación interpuesta por el actor, es improcedente toda vez que se presentó fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que procede desecharla de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V, del Código Sustantivo de la materia.

Lo anterior, ya que como se advierte del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Sin embargo, el presente juicio al no encontrarse vinculado con el actual proceso electoral, se debe tener por días hábiles de lunes a viernes de cada semana, en términos del Acuerdo General TEEM/AG/1/2018 del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México relativo al Calendario Oficial de Labores para 2018, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, denominado Gaceta del Gobierno, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, de número 27, tomo CCV, sección primera.

En ese contexto, la extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa radica, en que el acto impugnado fue emitido el diez de marzo de dos mil dieciocho, notificado de manera personal al actor el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Como se puede observar de la siguiente cédula de notificación personal:



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN**

**EXPEDIENTE: CODICN-PS-002/2018**

**ÓRGANO SOLICITANTE: DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO**

**MILITANTE SUJETO A PROCEDIMIENTO: JUAN CARLOS CRUZ CHAVEZ**

En Tultitlán, Estado de México, a los 21 días del mes de Abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 y 62 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, siendo las 11 horas con 12 minutos del día de la fecha, el suscrito Secretario Técnico/Notificador de la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, en auxilio de la Comisión del Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, con fundamento en el artículo 45 numeral 1, de los Estatutos Generales vigentes, se constituye en el inmueble ubicado en **Calle Guadalupe Victoria, número 21, Colonia Benito Juárez, en Tultitlán, Estado de México**, en busca de JUAN CARLOS CRUZ CHAVEZ, cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble y 21 encontrándose presente en este acto: Juan Carlos Cruz Chavez, quien se identifica con [Firma] le NOTIFICO PERSONALMENTE copia certificada de la resolución emitida en el expediente del Procedimiento de Sanción identificado con la clave **CODICN-PS-002/2018**, de fecha diez de marzo de dos mil dieciocho, en veinte fojas enumeradas del 1 a 20, incluyendo una foja de texto de certificación, para los efectos legales procedentes. El [Firma] firma como constancia de haber recibido la documentación indicada [Firma] CONSTE

El Secretario Técnico/Notificar



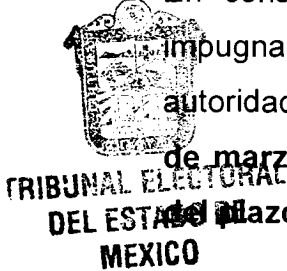
Bajo este contexto se desprende que desde la fecha 21 de marzo de 2018, se dio el inicio del cómputo para la presentación de la demanda en contra de la resolución por parte del actor.

Máxime porque a partir del día siguiente es decir el 22 de marzo del presente año, dio inicio el cómputo para controvertir resolución emitida en el expediente del Procedimiento de Sanción identificado con la clave CODICN-PS-002/2018, por el que se resolvió determinar existente el acto de indisciplina imputado al militante, hoy actor, e imponer la sanción de suspensión de todos sus derechos partidistas por dieciocho meses.



Por lo que con base en los razonamientos anteriormente referidos se desprende que, el plazo de cuatro días para impugnar, conforme al artículo 414 del Código de la materia, comenzó a correr el día veintidós de marzo de dos mil dieciocho y concluyó el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, siendo inhábiles los días sábado veinticuatro y domingo veinticinco del mismo mes y año. Por lo tanto, toda impugnación presentada con posterioridad a esta fecha, se encuentra fuera del plazo establecido para la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve. Sirve de apoyo la siguiente imagen de calendario:

Día de conocimiento	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día presentación del recurso.
21 de marzo	22 de marzo	23 de marzo	26 de marzo	<b>27 de marzo</b>	30 de marzo
<b>Días inhábiles: <u>sábado 24 y domingo 25 de marzo.</u></b>					



En consecuencia se advierte que, lo extemporáneo del presente medio de impugnación se sostiene del acuse de recibo de la demanda presentada ante la autoridad responsable, pues de éste se advierte que fue presentada el **día treinta de marzo de dos mil dieciocho; esto es, tres días después del vencimiento del plazo** legalmente permitido para su presentación.

Es por ello, que si el promovente tuvo pleno conocimiento del acto que impugna el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, derivado de la notificación personal que se le practicara, ésta es la fecha que debe servir de base para contabilizar el plazo **de cuatro días** para impugnar dicha determinación.

Por tanto, ante la evidente extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa, debe desecharse de plano el presente medio de impugnación; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 414 y 426, fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Juan Carlos Cruz Chávez**, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

**Notifíquese**, la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL  
TRIBUNAL

**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL

**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO